



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 68 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 64/149, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo quinto período de sesiones le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el informe se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos basadas en tratados relativas a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como la evolución del examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos. Se incluye una referencia a la reciente opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo, el 17 de febrero de 2008.

* A/65/150.



I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 64/149, aprobada el 18 de diciembre de 2009, reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, era un requisito fundamental para que se garantizaran y respetaran efectivamente los derechos humanos y se preservaran y promovieran esos derechos. La Asamblea solicitó al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y solicitó al Secretario General que en su sexagésimo quinto período de sesiones le presentara un informe sobre la cuestión. El presente informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 64/149.

2. En el informe se resumen los principales acontecimientos relacionados con la libre determinación ocurridos en el contexto de los mecanismos de derechos humanos. Abarcan las observaciones finales aprobadas recientemente por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 de ambos pactos. En el informe también se resumen los acontecimientos recientes relacionados con el examen por el Consejo de Derechos Humanos de la cuestión de la realización del derecho a la libre determinación en su 12º período extraordinario de sesiones, así como en sus períodos ordinarios de sesiones 12º, 13º y 14º. Además, como acontecimiento relacionado con los temas que cubre la resolución 64/169, también se hace referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia emitida el 22 de julio de 2010 sobre la legalidad de la declaración de independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2008.

II. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3. El principio de libre determinación se consagra en el Artículo 1, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. El artículo 1, párrafo 3, del primero y el artículo 1, párrafo 3, del segundo imponen a los Estados partes, incluso a los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, la obligación de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

4. En el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados presentados respectivamente con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haciendo hincapié en el párrafo 2 del

artículo 1 de ambos pactos, que afirma un aspecto particular del contenido económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a, para el logro de sus fines, “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Las observaciones finales pertinentes se reseñan a continuación.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

5. En el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos abordó varias cuestiones relacionadas con el derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre la Argentina, Australia, Nueva Zelandia y la República Unida de Tanzania en relación con los pueblos indígenas.

6. En sus observaciones finales sobre la Argentina, aprobadas en marzo de 2010 el Comité expresó su preocupación frente a la información recibida de que grupos indígenas habían sido víctimas de actos de violencia y habían sido expulsados de sus tierras ancestrales en varias provincias por razones vinculadas al control de los recursos naturales (artículos 26 y 27 del Pacto). Se exhortó al Estado parte a adoptar las medidas que fueran necesarias para poner fin a las expulsiones y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas según correspondiera. El Comité instó al Estado parte a redoblar sus esfuerzos en la ejecución del programa de relevamiento jurídico catastral de la propiedad comunitaria indígena, así como a investigar y sancionar a los responsables de los mencionados hechos violentos (CCPR/C/ARG/CO/4, párr. 25).

7. En sus observaciones finales sobre Australia, aprobadas en mayo de 2009, el Comité, al tiempo que reconoció el proceso de consulta iniciado por el Estado parte para establecer un órgano nacional representativo de los indígenas para reemplazar a la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres, abolida en 2004, señaló que seguía preocupado por el hecho de que los pueblos indígenas no hubieran sido consultados en medida suficiente en el proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones que afectaban a sus derechos (artículos 2, 25, 26 y 27). El Comité recomendó al Estado parte que se esforzara por entablar consultas efectivas con los pueblos indígenas al adoptar decisiones en todas las esferas que tuvieran influencia en sus derechos y que estableciera un órgano nacional representativo de los indígenas, que dispusiera de recursos suficientes (CCPR/C/AUS/CO/5, párr. 13).

8. El Comité observó con satisfacción que el Estado parte había cumplido algunas de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades formuladas en su informe titulado *Bringing Them Home* (Tráiganlos a Casa), y lamentó que no hubiera hecho reparaciones ni pagado indemnización alguna a las víctimas de las políticas de las “generaciones perdidas” (artículos 2, 24, 26, y 27).

9. El Comité instó al Estado parte a establecer un mecanismo nacional amplio para velar por que se ofreciera una reparación adecuada, incluida la indemnización, a las víctimas de las políticas de las generaciones perdidas (CCPR/C/AUS/CO/5, párr. 15).

10. Además, si bien acogió complacido las reformas recientes, el Comité observó con preocupación el alto costo, la complejidad y las estrictas normas de la prueba aplicables a las reivindicaciones formuladas con arreglo a la Ley sobre los títulos de propiedad de los indígenas, y lamentó que el Estado parte no hubiera tomado suficientes medidas para poner en práctica las recomendaciones aprobadas por el Comité en 2000 (artículos 2 y 27).

11. El Comité señaló que “el Estado parte debería seguir tratando de mejorar el funcionamiento del sistema de los títulos de indígenas, en consulta con los pueblos aborígenes y los isleños del Estrecho de Torres” (CCPR/C/AUS/CO/5, párr. 16).

12. En sus observaciones finales sobre Nueva Zelandia, aprobadas en abril de 2010, el Comité reconoció el proceso de negociaciones iniciado respecto de un examen o una posible derogación de la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de 2004, pero le preocupaba que la Ley discriminara a los maoríes y extinguiera sus títulos derivados del derecho constitucionario sobre la zona costera bañada por la marea y los fondos marinos (artículos 2, 26 y 27).

13. El Comité recomendó al Estado parte que intensificara sus esfuerzos por celebrar consultas efectivas con representantes de todos los grupos maoríes en cuanto al examen en curso de la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de 2004 con miras a enmendarla o derogarla. En particular, el periodo de consultas públicas debería ser lo bastante largo para escuchar las opiniones de todos los grupos maoríes. Además, en vista de la observación general núm. 23 del Comité (1994) sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité recomendó que se prestara especial atención a la importancia cultural y religiosa que revestía para los maoríes el acceso a la zona costera bañada por la marea y los fondos marinos (CCPR/C/NZL/CO/5, párr. 19).

14. El Comité acogió con beneplácito la iniciativa del Estado parte sobre la reforma de la constitución, que también estaba dirigida a dar mayor efecto al Tratado de Waitangi. Observó, sin embargo, que el Tratado no era oficialmente parte de la legislación interna, lo que hacía difícil que los maoríes lo invocaran ante los tribunales. El Comité también acogió con beneplácito los esfuerzos del Estado parte por resolver las reclamaciones presentadas históricamente en virtud del Tratado, pero le preocupaban los informes de que, en un caso particular, el Estado parte había puesto fin a las consultas pese a que algunos grupos maoríes habían afirmado que las resoluciones no reflejaban adecuadamente la propiedad original de las tribus (artículos 2, 26 y 27).

15. Se exhortó al Estado parte a seguir esforzándose por examinar la condición del Tratado de Waitangi en el ordenamiento jurídico interno, así como la conveniencia de incorporarlo a la legislación interna, en consulta con todo los grupos maoríes. Además, el Estado parte debería asegurarse de que se tuvieran debidamente en cuenta las opiniones expresadas por diferentes grupos maoríes durante las consultas en el marco del proceso de solución de las reclamaciones históricas presentadas en virtud del Tratado (CCPR/C/NZL/CO/5, párr. 20).

16. En sus observaciones finales sobre la República Unida de Tanzania, aprobadas en agosto de 2009, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el Estado parte no reconociera la existencia de pueblos indígenas y minorías en su territorio, y por el hecho de que, según se había informado, el modo de vida tradicional de las

comunidades indígenas se había visto afectado negativamente por el establecimiento de reservas de caza y otros proyectos (artículos 26 y 27).

17. El Comité invitó al Estado parte a llevar a cabo un estudio sobre las minorías y las comunidades indígenas y a aprobar leyes concretas y medidas especiales para proteger, reservar y promover su patrimonio cultural y modo de vida tradicional. El Estado parte debería consultar a las comunidades indígenas antes de establecer reservas de caza, conceder licencias de caza o emprender otros proyectos en tierras “ancestrales” u objeto de controversia (CCPR/C/TZA/CO/4, párr. 26).

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

18. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre el Chad, Madagascar y la República Democrática del Congo en relación con los pueblos indígenas.

19. En sus observaciones finales sobre el Chad, aprobadas en diciembre de 2009, el Comité expresó preocupación por las consecuencias adversas de la explotación de los recursos naturales, en particular la extracción de minerales y la prospección de recursos petrolíferos en los territorios indígenas, en contravención del derecho de los pueblos indígenas en relación con sus tierras ancestrales y sus recursos naturales.

20. El Comité instó al Estado parte a que realizara evaluaciones de los efectos que tenían en el medio ambiente y en la sociedad las actividades económicas, en particular la extracción de minerales y la prospección de recursos petrolíferos, y a que celebrara consultas con las comunidades interesadas con miras a asegurar que esas actividades no privaran a los pueblos indígenas del pleno ejercicio de sus derechos sobre sus tierras ancestrales y sus recursos naturales. A ese respecto, el Comité alentó al Estado parte a que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 (de 1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (E/C.12/TCD/CO/3, párr. 13).

21. El Comité también estaba preocupado por el sistema de explotación de los recursos naturales en el Estado parte, que afectaba negativamente a la tierra y al modo de vida de los pueblos indígenas, privándolos del disfrute de los derechos asociados a sus tierras ancestrales y a su identidad cultural. A ese respecto, el Comité recomendó que el Estado parte adoptara medidas específicas para proteger la identidad cultural y las tierras ancestrales de los pueblos indígenas (E/C.12/TCD/CO/3, párr. 35).

22. En sus observaciones finales sobre la República Democrática del Congo, aprobadas en noviembre de 2009, el Comité expresó preocupación por el hecho de que, pese a la aprobación de un código de minería en 2002 y de un plan de minería en 2004, así como a la revisión en curso de todos los contratos mineros, continuaban la explotación ilegal y la mala gestión de los recursos naturales del Estado parte, con la complicidad de empresas extranjeras. El Comité también observó con gran inquietud que en la provincia de Katanga, rica en recursos naturales y sometida al control efectivo del Gobierno, el importante sector minero continuaba siendo

explotado en detrimento de los derechos de los pueblos de esa provincia, que permanecían en la extrema pobreza y estaban privados de servicios sociales e infraestructuras básicas. El Comité estaba preocupado también por la falta de transparencia de la revisión en curso de los contratos mineros y de la adjudicación de nuevos contratos a empresas extranjeras; en particular la concesión exclusiva otorgada para la extracción de uranio (artículo 1, párr. 2).

23. El Comité instó al Estado parte a que tomara todas las medidas apropiadas para que sus recursos naturales no fueran objeto de explotación ilegal ni de mala gestión; a que revisara sin demora los contratos mineros de forma transparente y participativa; a que rescindiera todos los contratos perjudiciales para el pueblo congoleño, y a que velara por que los futuros contratos se concertaran de forma transparente y pública. El Comité también alentó al Estado parte a que aplicara la Iniciativa para la transparencia en las industrias extractivas, para la que el país era candidato desde 2008, particularmente en lo relativo a la amplia divulgación periódica de información sobre los ingresos derivados del petróleo, del gas y de la minería de forma accesible, completa y comprensible. El Comité exhortó al Estado parte a que adoptara las medidas apropiadas para controlar la exportación de minerales e imponer severas sanciones a quienes estuvieran involucrados en el comercio ilícito de recursos naturales. El Comité también exhortó al Estado parte a que velara por que los ingresos derivados del sector minero se destinaran al desarrollo de la provincia de Katanga y por que se proporcionaran a sus habitantes servicios sociales e infraestructuras básicas para que mejoraran sus condiciones de vida (E/C.12/COD/CO/4, párr. 13).

24. Preocupaba también al Comité que, pese a la aprobación del código forestal y a una moratoria de las concesiones, el comercio ilícito de madera y la explotación abusiva de los bosques del país siguieran perjudicando a la ecología y a la biodiversidad y socavando los derechos de las poblaciones indígenas, especialmente los pigmeos, a vivir en sus tierras ancestrales y a administrar sus bosques de conformidad con sus prácticas tradicionales. El Comité expresó también preocupación por el hecho de que no se hubiera invitado a los representantes de las comunidades indígenas a participar en el segundo período de sesiones de la comisión interministerial encargada de revisar los contratos de tala ilícitos, aunque ese período de sesiones se había dedicado a la firma de contratos entre las autoridades locales y las compañías madereras (artículo 1, párr. 2).

25. El Comité instó al Estado parte a que aplicara la moratoria de las concesiones hasta que terminaran los trabajos de levantamiento de mapas y zonificación y a que velara por que las concesiones forestales futuras no privaran a los pueblos indígenas del pleno disfrute de sus derechos a sus tierras ancestrales y a sus recursos naturales y por que los beneficios dimanantes de esas concesiones contribuyeran a aliviar su pobreza. El Estado parte debería hacer que los proyectos forestales se centraran en la promoción de los derechos de los pueblos que dependían de los bosques y se ejecutaran solo después de realizar amplios estudios, en colaboración con los pueblos interesados, para evaluar las repercusiones sociales, espirituales, culturales y ambientales que las actividades previstas podían tener sobre esos pueblos. El Comité alentó al Estado parte a que estudiara la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (E/C.12/COD/CO/4, párr. 14).

26. El Comité también estaba preocupado por el hecho de que los litigios relacionados con la tierra que habían ocasionado el conflicto de Ituri y continuaban siendo motivo de conflictos en muchas provincias siguieran sin resolverse y, por consiguiente, pudieran dar lugar a nuevos enfrentamientos interétnicos. Al Comité le preocupaba especialmente que, aunque estaba anunciado en el informe del Estado parte, el proceso de consulta para la revisión de la Ley de tierras no había comenzado todavía oficialmente, y que no se hubiera previsto ninguna otra medida para evitar futuros litigios sobre las tierras. El Comité expresó también su inquietud por los numerosos casos en que se había expulsado a campesinos de sus tierras a causa de las operaciones mineras realizadas en Kijiba, Kaposhi, Ngaleshi, Kifunga y Chimanga (Katanga) (artículo 1, párr. 2).

27. El Comité exhortó al Estado parte a que pusiera urgentemente en marcha un proceso de consulta para revisar la Ley de tierras en vigor y asegurar la tenencia de la tierra. Hasta que se aprobara y aplicara esa Ley, el Estado parte debería adoptar, en consulta con las autoridades locales y regionales, todas las medidas necesarias para resolver los conflictos de tierras ya existentes y evitar nuevos litigios. Entre otras disposiciones, el Estado parte debería prever la concesión de asistencia financiera para las actividades de concienciación y mediación de la Comisión de Tierras establecida en febrero de 2008 en la provincia de Ituri, así como la creación de comisiones comunitarias de tierras en las demás provincias. El Estado parte debería también evitar la expulsión de agricultores en Katanga, dar a esos agricultores una indemnización y proporcionarles otras tierras agrícolas (E/C.12/COD/CO/4, párr. 15).

28. Preocupaba profundamente al Comité que la explotación sistemática y abusiva de los recursos forestales en el Estado parte tuviera consecuencias perjudiciales sobre las tierras y el modo de vida de numerosos pueblos indígenas, especialmente los pigmeos que vivían en la provincia de Ecuador, consecuencias que entorpecían el disfrute de sus derechos, así como su relación material y espiritual con la naturaleza y, en último término, atentaban contra su propia identidad cultural. El Comité recomendó al Estado parte que adoptara disposiciones legislativas y medidas para reconocer el estatuto de los pigmeos y otros pueblos indígenas, a fin de proteger sus tierras ancestrales, así como su propia identidad cultural (E/C.12/COD/CO/4, párr. 36).

29. En sus observaciones finales sobre Madagascar, aprobadas en noviembre de 2009, el Comité expresó preocupación por la posibilidad de que la Ley núm. 2007-036, de 14 de enero de 2008, relativa a las inversiones, que permitía la adquisición de tierras por inversores extranjeros, entre otras cosas, con fines agrícolas, afectara al acceso de los agricultores y los habitantes de zonas rurales a las tierras de cultivo y a sus recursos naturales. También preocupaba al Comité que esta adquisición de tierras pudiera incidir negativamente en el ejercicio por la población malgache del derecho a la alimentación (artículo 1).

30. El Comité recomendó al Estado parte que revisara la Ley núm. 2007-036 y facilitara la adquisición de tierras por los agricultores y los habitantes de zonas rurales, así como su acceso a los recursos naturales. También recomendó que el Estado parte celebrara un debate nacional sobre la inversión en la agricultura y procurara obtener el consentimiento de las personas afectadas, dado libremente y con conocimiento de causa, antes de que se firmaran contratos con empresas extranjeras (E/C.12/MDG/CO/2, párr. 12).

31. Al Comité le preocupaba la explotación sistemática de la tierra y los recursos naturales, que afectaba a la calidad de vida de la población malgache y a sus diferentes grupos étnicos y les impedía mantener los vínculos sociales y culturales con su entorno natural y con sus tierras ancestrales (artículo 15).

32. El Comité recomendó al Estado parte que adoptara medidas concretas y aprobara leyes adecuadas para proteger las tierras ancestrales y la identidad cultural de los distintos grupos étnicos (E/C.12/MDG/CO/2, párr. 33).

III. Examen de la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación por el Consejo de Derechos Humanos

33. En sus períodos ordinarios de sesiones 12°, 13° y 14°, así como en su 12° período extraordinario de sesiones, el Consejo abordó cuestiones relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación. A continuación se resumen cronológicamente las actuaciones del Consejo en la materia.

34. El Consejo de Derechos Humanos celebró su 12° período ordinario de sesiones los días 14 de septiembre a 2 octubre de 2009. El 29 de septiembre de 2009, el Juez Richard J. Goldstone presentó el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza¹ en nombre de los miembros de la Misión de las Naciones Unidas, con arreglo a la resolución S-9/1 del Consejo.

35. La Misión reconoció cabalmente el derecho a la libre determinación del pueblo palestino de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, observando el carácter erga omnes de ese derecho, por el que todos los Estados estaban obligados a promover su realización. Según la Misión, la libre determinación tenía especial importancia en el contexto de los acontecimientos y las hostilidades militares recientes en la región, porque estos representaban más que un episodio en la larga ocupación del territorio palestino².

36. La Misión también abordó el derecho a la libre determinación desde el punto de vista de su aplicación a la definición del estatuto de combatiente y sus consecuencias en el principio de distinción. A ese respecto, la Misión destacó que, con arreglo al derecho internacional, concretamente el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, toda acción de resistencia contra el colonialismo y la ocupación con arreglo al derecho a la libre determinación se debe ejercer respetando plenamente los demás derechos humanos y el derecho internacional humanitario³.

37. En sus observaciones finales, la Misión de Investigación reconoció que las restricciones a la circulación y el acceso, los asentamientos y su infraestructura, las políticas demográficas en relación con Jerusalén y la Zona C y la separación de Gaza de la Ribera Occidental impedían que se creara un Estado palestino viable, contiguo y soberano, y eran violatorias del derecho a la libre determinación, que forma parte del jus cogens⁴. La Misión insistió además en el derecho del pueblo de Palestina a decidir libremente su propio sistema político y económico, así como el

¹ A/HRC/12/48.

² *Ibid.*, párrs. 269 a 1842.

³ *Ibid.*, párr. 308.

⁴ *Ibid.*, párr. 1549.

derecho a resistir la privación por la fuerza de su derecho a la libre determinación y el derecho a vivir, en paz y en libertad, en su propio Estado⁵.

38. También en el mismo período de sesiones, el Consejo reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (resolución 12/22).

39. El Consejo de Derechos Humanos celebró su 12º período extraordinario de sesiones los días 15 y 16 de octubre de 2009, para examinar “la situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado y Jerusalén Oriental”. Al concluir el período extraordinario de sesiones, el Consejo aprobó la resolución S-12/1, titulada “Situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental”. En la sección A de la resolución se pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, de conformidad con la resolución S-9/1, y en el contexto de sus informes periódicos, vigile y documente el nivel de cumplimiento por Israel, la Potencia ocupante, de sus obligaciones en materia de derechos humanos en Jerusalén Oriental y sus alrededores, e informe al respecto.

40. Haciendo suyas las recomendaciones que figuraban en el informe de la Misión de Investigación¹, el Consejo exhortó a todas las partes interesadas, incluidos los órganos de las Naciones Unidas, a que las pusieran en práctica con arreglo a sus respectivos mandatos, y recomendó que la Asamblea General examinara el informe de la Misión de Investigación durante la parte principal de su sexagésimo cuarto período de sesiones. Además, se pidió al Secretario General que presentara al Consejo, en su 13º período de sesiones, un informe sobre el estado de la aplicación de esas recomendaciones. En la misma resolución, el Consejo también hizo suyas las recomendaciones que figuraban en el primer informe periódico de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la aplicación de su resolución S-9/1⁶ y exhortó a todas las partes interesadas, incluidos los órganos de las Naciones Unidas, a que las pusieran en práctica, con arreglo a sus respectivos mandatos. Además, se pidió a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que presentara al Consejo, en su 13º período de sesiones, un informe sobre el estado de aplicación de la resolución.

41. En su 13º período de sesiones, celebrado los días 1 a 26 de marzo de 2010, el Consejo de Derechos Humanos examinó la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el tema 7 de su programa y aprobó la resolución 13/6, relativa al derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁷. En la resolución se reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación y se instó a todos los Estados Miembros y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestaran apoyo y asistencia al pueblo palestino para que pronto se hiciera efectivo ese derecho.

⁵ *Ibid.*, párrs. 1875 y 1908.

⁶ A/HRC/12/37.

⁷ A/HRC/RES/13/6.

42. El Consejo de Derechos Humanos examinó el tema 7 de su programa (Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados) el 14 de junio de 2010. En el diálogo interactivo que siguió a la presentación de su informe, el Relator Especial destacó que la prolongada ocupación israelí de los territorios palestinos había afectado gravemente al derecho del pueblo palestino a la libre determinación, y que la ocupación constituiría una anexión de facto de los territorios palestinos. En la sección de su informe titulada “Plan de prioridades regionales y nacionales de Israel”, el Relator Especial insistió en su profunda preocupación sobre las repercusiones del plan de prioridades mencionado para la realización del derecho de los pueblos palestinos a la libre determinación⁸.

IV. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo

43. En varias decisiones y opiniones consultivas, la Corte Internacional de Justicia ha aclarado determinados aspectos del derecho a la libre determinación. Recientemente, el 22 de julio de 2010, la Corte emitió una opinión consultiva sobre la legalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo. A su juicio, la declaración, aprobada el 17 de febrero de 2008, no violaba el derecho internacional general, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el Marco Constitucional aprobado con arreglo al reglamento promulgado por la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK).

44. A instancias de Serbia, la Asamblea General había solicitado una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de si la declaración unilateral de independencia proclamada el 17 de febrero de 2008 por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo se ajustaba al derecho internacional. La Corte señaló que la pregunta era concreta y que no se le pedía que se pronunciara sobre las consecuencias jurídicas de la declaración. La Corte observó, en particular, que la pregunta no se refería a si Kosovo había alcanzado la condición de Estado a raíz de esa declaración, ni se refería a la cuestión de la validez o los efectos legales del reconocimiento de Kosovo por los Estados que lo habían reconocido como Estado independiente.

45. En sus deliberaciones, la Corte observó que había ejemplos de declaraciones de independencia fuera del contexto de la realización del “derecho a la independencia” desarrollado en el derecho internacional para los “pueblos de los territorios no autónomos y los pueblos sujetos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras” y consideró que la práctica de los Estados en esos casos no sugería que hubiera surgido en el derecho internacional una nueva norma que prohibiera que se hiciera una declaración de independencia en esos casos”⁹.

⁸ A/HRC/13/53/Rev.1, párr. 25.

⁹ A/64/881, párr. 79.

V. Conclusión

46. El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos y los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos han venido realizando actividades para promover la realización de ese derecho. En varias opiniones consultivas, la Corte Internacional de Justicia ha ido precisando sus límites.
